EJECUTIVO SINGULAR RADICADO Nº 54-001-4003-010-2008-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, CUDITO

(04) de Febreso de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto a los folios 33 - 35 (cuaderno Nº 1), allegado por la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante; por ser procedente reconózcase personería para actuar al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO dentro de éste proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÈ ESTANISLÃO YÀNEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR Radicado N°54-001-4053-010-2016-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de poder obrante al folio 92, téngase al abogado WILLIAM ARLEY BECERRA PINO, como apoderado judicial del demandado señor DARIO VARGAS CAÑAS, en los términos del poder conferido.

Requiérase a la inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad y a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que alleguen con destino de éste expediente, el original de la diligencia de secuestro respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad del codemandado señor DARIO VARGAS CAÑAS, diligencia ésta que fue llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, por la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO PAÑEZ MONCADA

Charles to be considered to the constant of th

EJECUTIVO SINGULAR OPOSICIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO Radicado N°54-001-4053-010-2016-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hasta tanto no se allegue el original de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles y enseres de posesión del incidentante JESSID VARGAS VEGA; el despacho se abstiene de dar trámite al presente incidente de oposición sobre la diligencia de embargo y secuestro efectuada sobre los bienes de posesión del señor antes referido.

Una vez, se allegue la misma, se ordena dar el trámite de ley

En atención al escrito de poder obrante al folio 21, téngase al abogado WILLIAM ARLEY BECERRA PINO, como apoderado judicial del señor JESSID VARGAS VEGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISTAO YANEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR OPOSICIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO Radicado Nº54-001-4053-010-2016-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hasta tanto no se allegue el original de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles y enseres de posesión de la incidentante GLEIDY MARYELY VARGAS VEGA; el despacho se abstiene de dar trámite al presente incidente de oposición sobre la diligencia de embargo y secuestro efectuada sobre los bienes de posesión de la señora antes referida.

Una vez, se allegue la misma, se ordena dar el trámite de ley

En atención al escrito de poder obrante al folio 20, téngase al abogado WILLIAM ARLEY BECERRA PINO, como apoderado judicial de la incidentante GLEIDY MARYELY VARGAS VEGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez.

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

		·	

EJECUTIVO SINGULAR NULIDAD Y OPOSICIÓN DILIGENCIA DE SECUESTRO Radicado Nº54-001-4053-010-2016-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

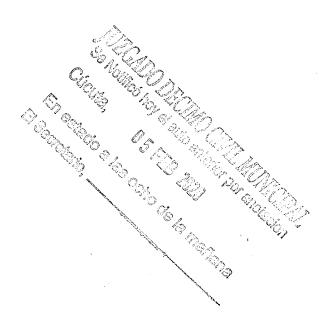
Hasta tanto no se allegue el original de la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad y posesión del codemandado DARIO VARGAS CAÑAS; el despacho se abstiene de dar trámite al presente incidente de nulidad y oposición sobre la diligencia de embargo y secuestro efectuada sobre los bienes de posesión (sic) del codemandado DARIO VARGAS CAÑAS.

Una vez, se allegue la misma, se ordena dar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA



i e			
			<u>.</u>
	,		

Ejecutivo singular Radicado Nº 54-001-4053-010-2016-01529-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta que en numeral tercero de la resolutiva del acta de audiencia, en la transcripción se cometió un error, que no es coherente con la decisión registrada en el audio video donde se profirió sentencia, en el sentido de que se condenó en costas a la parte ejecutante, señalándose como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada en la cuantía de \$280.000,oo; y no como se transcribió de manera errada en el numeral tercero del acta; es lo que nos lleva a corregir la transcripción de dicha decisión, en el sentido de que la transcripción debe ser coherente con el numeral primero de la resolutiva del fallo, donde se declaró prospera la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada consistente en la ausencia de instrucciones para llenar el titulo valor y que dio pie para abstenernos de proseguir con la presente ejecución; y también debe ser coherente con la decisión que aparece registrada en el audio video, por tal razón el numeral tercero no de la decisión tomada, sino del acta, gueda bajo los siguientes términos: Condénese en costas a la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho a favor de la ejecutada la cuantía de \$280.000,00. y en razón a ésta decisión, se deja sin efecto la liquidación de costas efectuada por secretaría, ordenándose que se haga de conformidad a la corrección acá tomada, por tal razón, de igual manera se deja sin efecto el auto de aprobación de costas de fecha abril 02 de 2019, ya que lo interlocutorio no ata al Juez, para tomar corrección sujeta a derecho

En lo referente al escrito visto al folio 142, donde la demandada señora LUZ MYRIAM CARDENAS BARRETO, solicita al despacho el desglose del título valor letra de cambio (fl 1) que fue objeto de ejecución dentro de éste radicado; en razón a ello, el despacho no accede a lo solicitado, ya que el mencionado título valor fue presentado en ésta ejecución por la ejecutante MARIA LEONOR CARDENAS, además que el fallo no se profirió a favor de la parte ejecutada por pago total de la obligación, sino por la ausencia de instrucciones para llenar el mencionado título valor.

Una vez efectuado por secretaría lo referente a las costas procesales, y fenecido el término de Ley para el efecto, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para pronunciarnos sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO <u>YÀÑEZ MONCADA.</u>



Ejecutivo singular Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00667-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ๔๖ ๔๎ฬ๐ (๐५) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 38); y observándose que la liquidación del crédito no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se incluyó la suma de \$9.585,00, por concepto de intereses de plazo, los cuales no fueron ordenados dentro del auto mandamiento de pago; en razón a ello, se procede a efectuar la respectiva modificación, la cual quedará así:

Capital

\$1.050.000,00.

Intereses moratorios: del 28 abril de 2016,

Al 31 de julio de 2019:

\$1.067.390,19.

Total liquidación del crédito:

\$2.117.390,19

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLA O YÁÑEZ MONCADA

Cycyte, C5 (20) 20)

All Secretaring Alexa Capital Carlos In Control of the Contr

Ejecutivo singular Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-01083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, CUSTRO (OY) de febreso de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, representada legalmente por la señora SANDRA YODENI DEVIA SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores LEYDI JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS y LUIS ORLANDO UREÑA ESTEVEZ; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores LEYDI JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS y LUIS ORLANDO UREÑA ESTEVEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, representada legalmente por la señora SANDRA YODENI DEVIA SUAREZ, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.442.878,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean los señores LEYDI JOHANA RODRIGUEZ CONTRERAS y LUIS ORLANDO UREÑA ESTEVEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de

la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$5.500.000,00.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

TYPEARO DECISIO OF A SOLUTION OF A SOCIOLO OF A SOCIOLO OF A SOLUTION OF A SOCIOLO OF A SOCIAL OF A SOC

Ejecutivo singular RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01084-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, CUDTO (OY) de fe breso de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S representado legalmente por el señor WEIMAR DE JESUS GIL SOSA a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso se procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S representado legalmente por el señor WEIMAR DE JESUS GIL SOSA, la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor (BUS) de Placas: SKP-079, de propiedad de la señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS; para lo cual ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Combita (Boyacá), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue ésta, oficiar al inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; y una vez, inmovilizado el rodante proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, ofíciese al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al

señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado JUAN CARLOS SIERRA CELIS, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISKAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIDIO CULL MUNICIPALIZADO DECIDIO CULL MUNICIPALIZADO DECIDIO CULL MUNICIPALIZADO CÚCLICA, 0.5 FED 2000 En estado a las estad de la meñona

El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, CODITO (OU) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, a través de endosataria en procuración, contra las señoras WILLIAM RODOLFO URIBE PEÑARANDA Y ALBA LUZ PEÑARANDA VERA; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda, en lo referente a la medida cautelar solicitada al folio 2, sería del caso acceder a ello, si no se observara que la endosataria en procuración no manifestó en que ciudad o municipio se encuentra el Juzgado Séptimo Civil Municipal, para efectos de oficiar al respecto, por lo tanto hasta éste momento no se accede a lo solicitado; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras WILLIAM RODOLFO URIBE PEÑARANDA y ALBA LUZ PEÑARANDA VERA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, la siguiente suma de dinero:

- SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$605.000,oo), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Abstenernos de decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de ALBA LUZ PEÑARANDA VERA, en razón a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, para que actúe como endosataria en procuración de la parte ejecútate, en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

DESPACHO COMISORIO RADICADO Nº 54-001-4003-010-2019-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez más, para efecto de llevar a cabo la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Pamplona N/S, librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por el señor HENRY ACEROS OJEDA, contra los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, SINDY DANIELA GOMEZ GELVEZ y LUISA ZAMBRANO DE GELVEZ, respecto de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-127534, predio urbano, ubicado en la CALLE 9 #4-79 BARRIO SAN LUIS de ésta ciudad) de propiedad de la codemandada SINDY DANIELA GOMEZ GELVEZ, se señala el día 05 de marzo del año en cursos a las 3:00 de la tarde.

Para el efecto **ofíciese** al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL.

Observándose que a pesar de que se ofició al Juzgado comitente para que allegará los linderos del bien inmueble objeto de diligencia, él mismo hizo caso omiso a la solicitud, es en razón a ello, que se ordena requerir a dicho despacho judicial para que proceda a remitir los referidos linderos. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISI AO YÁNEZ MONGADA